



El futuro
es de todos

Minenergía

4021

Circular No. Viceministerio de Energía

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

4021
Circular No. de 2020 Viceministerio de Energía

25 SEP 2020



VICEMINISTERIO DE ENERGÍA

DE: VICEMINISTRO DE ENERGÍA

PARA: Empresas comercializadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica del SIN.

ASUNTO: Instrucciones para la expedición de la certificación del monto de subsidios que será reconocido por la Nación - Ministerio de Minas y Energía y para solicitar la aceptación su cesión, en los términos del artículo 2.2.3.2.6.1.15 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 399 del 2020.

A continuación se informan las instrucciones que los comercializadores de energía eléctrica, deben tener en cuenta para: (i) solicitar la certificación del valor a reconocer por subsidios, y; (ii) solicitar la aceptación de la cesión de los derechos a los subsidios causados, de que trata el artículo 2.2.3.2.6.1.15 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 399 del 13 de marzo de 2020.

1. Las solicitudes de certificación de valor a reconocer por subsidios, y la de aceptación de la cesión se hacen por separado, en ese orden.
2. Para la solicitud de certificación del valor a reconocer por subsidios, el comercializador de energía eléctrica debe remitir al Ministerio de Minas y Energía los siguientes documentos:
 - a. Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa dirigida al Director de Energía Eléctrica y al Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Minas y Energía, que contenga como mínimo el nombre de la empresa, sigla, NIT, dirección de correspondencia, y teléfonos, los cuales deben corresponder al certificado de existencia y representación legal actualizado, así como correo electrónico de notificación, de conformidad con el modelo que como referencia se incluye en el **Anexo No. 1 - Solicitud certificación de subsidios Decreto 399 de 2020**. Este documento también debe especificar el periodo mensual respecto del cual se solicita la certificación.
 - b. El **Anexo No. 2 - Conciliación y resumen por mercado de comercialización** diligenciado exclusivamente para el periodo mensual para el cual se solicita la certificación.

Página 1 de 4

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



A



El futuro
es de todos

Minenergía

25 SEP 2020



4021

Circular No.

Viceministerio de Energía

Este formato deberá diligenciarse y firmarse por el representante legal, contador y revisor fiscal (en caso de que aplique), con corte al último día de cada mes calendario a certificarse, e incluir: (i) los subsidios aplicados en las facturas de los respectivos usuarios; (ii) las contribuciones facturadas; (iii) los giros recibidos de otros comercializadores, incluyendo los rendimientos y/o intereses de mora; y; (iv) las transferencias que a cualquier título hayan recibido del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI, Presupuesto General de la Nación y/o de entidades territoriales por pagos por menores tarifas. Los giros de otros comercializadores deben haberse recibido en el periodo mensual para el cual se está solicitando la certificación.

Los documentos solicitados deben remitirse a este ministerio en un solo mensaje de datos al correo electrónico menergia@minenergia.gov.co.

3. De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de su función de administrar y distribuir los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI y/o del Presupuesto General de la Nación, revisará como requisito para que el ordenador del gasto expida la certificación, lo siguiente:
 - a. Que el comercializador cuente con el Registro Único de Prestadores del Servicio – RUPS actualizado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
 - b. Que lo declarado sea consistente con la información correspondiente a: i) la última validación en firme en caso de contarse con ella para alguno de los últimos dos periodos trimestrales o ii) la última conciliación trimestral de subsidios presentada por la empresa prestadora del servicio, en relación con el periodo mensual para el cual se solicita certificación.
 - c. Que la información reportada incluya: (i) los subsidios aplicados en las facturas de los respectivos usuarios; (ii) las contribuciones facturadas; (iii) los giros recibidos de otros comercializadores, incluyendo los rendimientos y/o intereses de mora; y (iv) las transferencias que a cualquier título se hayan recibido del Presupuesto General de la Nación y/o entidades territoriales por pagos por menores tarifas. Esto incluye los giros del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI por cualquier concepto. Los giros de otros comercializadores deben haberse recibido en el mismo periodo mensual para el cual se está solicitando la certificación.
 - d. El estado de cuenta de la empresa comercializadora respecto de los giros que le haya efectuado el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI por cualquier concepto, y las certificaciones sobre montos de subsidios expedidas, para el trimestre respectivo.

Página 2 de 4

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

25 SEP 2020



4021

Circular No.

Viceministerio de Energía

Se aclara que la responsabilidad por la información reportada al Ministerio para solicitar certificación del valor a reconocer por subsidios es de los representantes legales, contadores y/o revisores fiscales de las empresas comercializadoras, quienes podrán responder profesional, disciplinaria o penalmente, entre otras, por lo declarado.

4. La revisión de la información declarada a que hace referencia el numeral anterior no cuenta con el atributo de ser una validación firme, y no reemplaza la validación de que trata el inciso tercero del literal a) del artículo 2.2.3.2.6.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

Estas validaciones seguirán haciéndose con base en liquidaciones y conciliaciones trimestrales presentadas por las empresas del Sistema Interconectado Nacional - SIN.

Si realizada una validación trimestral se encuentran diferencias respecto de las certificaciones expedidas para la misma empresa durante el trimestre, el Ministerio de Minas y Energía podrá modificar de oficio el valor a reconocer en el trámite de certificación en curso, respecto de lo solicitado por la empresa.

Cuando los derechos certificados y cedidos fuesen mayores a la suma que tiene derecho a recibir la empresa comercializadora luego de efectuada una validación trimestral, el Ministerio de Minas y Energía realizará el ajuste de los recursos reconocidos en exceso para lo cual se podrá hacer uso de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para tal efecto, o el comercializador girará al FSSRI dicha diferencia, junto con los intereses y corrección monetaria si hay lugar a ello. En todo caso esta validación no implicará en ningún caso la modificación del valor incorporado en la certificación de la que trata el artículo 2.2.3.2.6.1.15. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 399 de 2020, considerando que cualquier ajuste a favor de la empresa comercializadora o del FSSRI, se hará sin afectar el monto expresado en la certificación.

5. La Dirección de Energía Eléctrica, una vez realice las verificaciones a que se refiere el numeral tercero (3ro), dentro de los 20 días corrientes siguientes a la recepción de la solicitud remitirá la solicitud a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Minas y Energía para que, de acuerdo con sus funciones, proceda a solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto indicando la existencia de los mecanismos provistos en la ley anual de presupuesto para atender el giro de los subsidios.
6. Una vez expedido el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que habla el artículo 2.2.3.2.6.1.15 del Decreto 1073 de 2015, que debe ser expedido dentro de los 15 días corrientes siguientes a su solicitud, la Subdirección Administrativa y Financiera procederá a emitir la certificación sobre el monto de subsidios que será reconocido por la Nación - Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con **Anexo No. 3 - Formato de Certificación.**

Página 3 de 4

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



A



El futuro
es de todos

Minenergía

25 SEP 2020



4021

Circular No.

Viceministerio de Energía

La certificación contiene un derecho cierto, y no será modificada una vez expedida, sin perjuicio de las revisiones del estado de cuenta de la empresa comercializadora con respecto del FSSRI.

Considerando que el párrafo 2, artículo 2.2.3.2.6.1.15. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 399 de 2020, establece un plazo de un año prorrogable por otro año adicional para el giro de los recursos, momento en el cual, como lo establece dicha norma, se *vence* el plazo y las sumas *liquidadas* empiezan a pagar un interés adicional, se entiende que la obligación contenida en la certificación será exigible frente a la Nación – Ministerio de Minas y Energía.

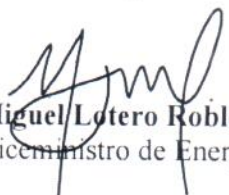
7. Los comercializadores de energía eléctrica que opten por ceder el derecho incorporado en la certificación, en favor de una de las entidades señaladas en el primer inciso del artículo 2.2.3.2.6.1.15 del Decreto 1073 de 2015, deberán remitir a este Ministerio el **Anexo No. 4 - Solicitud de cesión certificación Decreto 399 de 2020** debidamente firmado por los representantes legales de las partes, y deberán anexar: **i)** copia de los documentos de identidad de los firmantes; **ii)** certificados de existencia y representación legal y/o documento equivalente de las partes con máximo un mes calendario de expedición; y **iii)** certificación de la Superintendencia Financiera que dé cuenta de la situación de vigilancia respecto del cesionario.

Estos documentos deberán ser remitidos a la Dirección de Energía Eléctrica y a la Subdirección Administrativa y Financiera a través del correo electrónico menergia@minenergia.gov.co.

El Ministerio responderá a esa solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, de acuerdo con la Ley 1755 de 2015.

8. Para la aceptación de la cesión, el Ministerio de Minas y Energía verificará que el cedente sea la empresa comercializadora a favor de quien se expidió la certificación, además de lo indicado en el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 399 de 2020. La decisión será informada al cedente y cesionario a las direcciones de notificación electrónica suministradas.

Atentamente,


Miguel Lotero Robledo
Viceministro de Energía

Elaboró: Andrés Raúl Rodríguez / Rodrigo Prieto Lara
Revisó: Luis Juliá Zuluaga López / Alberto Enrique Fayad / Lina Vega / Paola Galeano Echeverri / Lucas Arboleda
Aprobó: Miguel Lotero Robledo

Página 4 de 4

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Commutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

25 SEP 2020



4021

Circular No. de 2020 Viceministerio de Energía

ANEXO No. 1 - Solicitud certificación de subsidios Decreto 399 de 2020.

Ciudad, fecha.

Señores
Dirección de Energía Eléctrica
Subdirección Administrativa y Financiera
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
mennergia@minenergias.gov.co .
Calle 43 # 57-31, CAN,
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de certificación del Decreto 399 de 2020 correspondiente al periodo de mensual de (mes) de 2020.

El suscrito (nombre del representante legal) en su calidad de Representante Legal de (nombre de la empresa), identificada con NIT (Nit de la empresa) remito los siguientes documentos con el objeto de solicitar certificación sobre el monto de subsidios que será reconocido por la Nación - Ministerio de Minas y Energía para periodo mensual del asunto:

- El **Anexo No. 2 – conciliación y resumen por mercado de comercialización** que contiene la liquidación de subsidios y contribuciones correspondiente al periodo mensual de (mes) de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario (si aplica).

Asimismo, declaro que he verificado previamente la información financiera y contable contenida en el **Anexo No. 2** de esta comunicación, y que esta es fiel reflejo de la situación real.

Cordialmente,

Nombre del Representante Legal
Dirección
Teléfono
Correo electrónico de notificación



El futuro
es de todos

Minenergía

25 SEP 2020



4021

Circular No. de 2020 Viceministerio de Energía

ANEXO No. 3 - Formato de Certificación

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de su función como ordenador del gasto, de acuerdo con la delegación hecha mediante la Resolución No. 40548 de 2019

CONSIDERANDO,

- A. Que el día (día) de (mes) de 2020 se recibió solicitud de certificación sobre el monto de subsidios que será reconocido por la Nación - Ministerio de Minas y Energía para la empresa (nombre de la empresa), identificada con NIT (Nit de la empresa), para el periodo de facturación de (mes) de 2020.
- B. Que la Dirección de Energía Eléctrica mediante comunicación _____ del día (día) de (mes) de 2020 verificó que la solicitud mencionada cumple con los requisitos del artículo 2.2.3.2.6.1.15 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 399 del 13 de marzo de 2020, y la Circular No. de 2020 Viceministerio de Energía y declaró que el monto de recursos de subsidios solicitados para el periodo (mes) posterior a la respectiva conciliación de que trata el literal a) del artículo 2.2.3.2.6.1.4. del Decreto 1073 de 2015, respecto de la empresa (nombre empresa), corresponde al déficit generado para el periodo a certificar, y asciende a la suma de XXXXXX
- C. Que el día (día) de (mes) de 2020 mediante comunicación _____ se recibió el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la existencia de mecanismos provistos en la ley anual de presupuesto para atender el giro de subsidios, que trata el artículo 2.2.3.2.6.1.15 del Decreto 1073 de 2015.
- d. Que esta certificación no reemplaza la validación en firme de que trata el inciso tercero del literal a) del artículo 2.2.3.2.6.1.4 del Decreto 1073 de 2015.
- e. Que el derecho a recibir los recursos por los subsidios causados y liquidados podrá ser cedido en los términos del artículo 2.2.3.2.6.1.15 del Decreto 1073 de 2015. Para que esta cesión cause efectos frente al Ministerio de Minas y Energía deberá ser aceptada por este.

Teniendo en cuenta lo anterior,

CERTIFICA,



1. Que, de acuerdo con la comunicación de parte de la Dirección de Energía Eléctrica Rad. (número de radicado) del (fecha del radicado), la empresa (nombre de la empresa), identificada con NIT (Nit de la empresa) tiene derecho a recibir de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso – FSSRI, la suma de \$ _____ pesos corrientes por concepto de déficit por menores tarifas de subsidios eléctricos causados en el mes (mes) de 2020.
2. Que, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.15 del Decreto 1073 de 2015:
 - 2.1 El plazo para el giro de los recursos de subsidios causados será de hasta 1 año calendario, contado a partir de la expedición de la certificación, siempre y cuando el comercializador haya cedido el derecho allí incorporado. Durante este periodo no se causarán intereses.
 - 2.2 Una vez vencido este plazo sin que se hayan girado los recursos contenidos en la certificación, iniciará una prórroga automática por un periodo adicional de 1 año, durante el cual se causarán intereses a la IBR mensual más 200 puntos básicos o su equivalente efectivo anual. La liquidación y pago de estos intereses se hará al momento del giro de subsidios.
 - 2.3 Vencido este plazo adicional, las sumas liquidadas podrán ser exigidas tal y como se expone en el numeral 6 de la Circular No. de 2020 del Viceministro de Energía, y devengarán intereses a la tasa de interés bancario corriente definida por la Superintendencia Financiera. Estas, y serán asumidas con cargo al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos

**SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**



El futuro
es de todos

Minenergía

25 SEP 2020



Circular No. **4021** de 2020 Viceministerio de Energía

ANEXO No. 4 - Solicitud de aceptación de cesión certificado Decreto 399 de 2020

Ciudad, Fecha

Señores

Subdirección Administrativa y Financiera

Dirección de Energía Eléctrica

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

mennergia@minenergía.gov.co

Calle 43 # 57-31, CAN,

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de aceptación de cesión certificado No. (radicado) de fecha (día) de (mes) Empresa (nombre empresa comercializadora).

Los suscritos (nombre del Representante Legal Empresa comercializadora), en mi calidad de Representante Legal de (Nombre de la Empresa comercializadora), NIT (NIT de la Empresa comercializadora); y (nombre del Representante Legal Entidad Bancaria) en mi calidad de Representante Legal de (Nombre Entidad Bancaria), NIT (NIT Entidad Bancaria), realizamos las siguientes declaraciones conjuntas:

1. Como representantes legales de las sociedades (Nombre Empresa comercializadora) y (Nombre de Entidad Bancaria), declaramos y certificamos conjuntamente que hemos convenido la cesión de la certificación con radicado No. (Indicar radicado) de fecha (día) de (mes) de 20(xx), expedida por el Ministerio de Minas y Energía por solicitud de (Nombre Empresa comercializadora), en favor de (Nombre de Entidad Bancaria), conforme a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 399 de 2020. Asimismo, declaramos que el convenio referido es legal y obliga plenamente a las sociedades intervinientes.

2. La sociedad de (Nombre Entidad Bancaria) NIT (NIT Entidad Bancaria) cumple con los requisitos legales enunciados en el Decreto 1073 de 2015, modificado por el 399 de 2020 para ser cesionaria de la certificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que el Ministerio de Minas y Energía acepte la cesión del derecho incorporado en la Certificación con radicado No. (Indicar radicado) de fecha (día) de (mes) de 20(xx), en favor de la sociedad (Nombre de Entidad Bancaria), identificad con NIT (NIT Entidad Bancaria).

Como consecuencia de la cesión, la empresa de servicios públicos autoriza expresa e incondicionalmente al Ministerio de Minas y Energía, para que los pagos por concepto de derechos a los subsidios e intereses que llegasen a generarse en virtud del artículo 2.2.3.2.6.1.15 del Decreto 1073 de 2015, se giren a la cuenta (número) a nombre del Banco (nombre del banco).



El futuro
es de todos

Minenergía

4 0 2 1

2 5 SEP 2020



La empresa comercializadora autoriza que, cuando los derechos certificados y cedidos fuesen mayores a la suma que tiene derecho a recibir luego de efectuada una validación trimestral, el Ministerio de Minas y Energía realice el ajuste de los recursos reconocidos en exceso, respecto de aquellos subsidios causados, cuyo beneficiario directo de giro sea la empresa comercializadora, lo que en ningún caso implicará el no otorgamiento de subsidios a los usuarios que tengan derecho por Ley a recibirlos.

Para el efecto adjuntamos los siguientes documentos:

- i) Copia de los documentos de identidad de los firmantes;
- ii) Certificados de existencia y representación legal y/o documento equivalente de las partes con máximo un mes calendario de expedición;
- iii) Certificación de la Superintendencia Financiera que dé cuenta de la situación de vigilancia con respecto del cesionario.

Sin otro particular.

Nombre Empresa comercializadora

Nombre del Representante Legal

Dirección

Teléfono

Correo Electrónico de notificación.

Nombre Entidad Bancaria

Nombre del Representante Legal

Dirección

Teléfono

Correo Electrónico de notificación.

4021

25 SEP 2020



RESPUESTA DE OBSERVACIONES PROYECTO DE CIRCULAR DECRETO 399 DE 2020

De: FABIAN ALBERTO ISAZA DAVID <Fabian.Isaza@epm.com.co>
Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 17:11

Para: Participacion Ciudadana <pciudadana@minenergia.gov.co>

Cc: DANIEL ALBERTO ARRUBLA GALLEG0 <Daniel.Arrubla@epm.com.co>; ANGELA MARIA ROLDAN ARANGO <Angela.Roldan@epm.com.co>; PAOLA ANDREA SEPULVEDA ACEVEDO <Paola.Sepulveda@essa.com.co>; CESAR AUGUSTO VICTORIA CARMONA <CESAR.VICTORIA@edeq.com.co>; JESUS ABEL HURTADO HURTADO <JESUS.HURTADO@chec.com.co>; IVAN ANTONIO CLAVIJO CACERES <IVAN.CLAVIJO@cens.com.co>

Asunto: Comentarios al proyecto de circular que reglamenta el Decreto 399 de 2020

1. El numeral 2 del proyecto de circular establece lo siguiente: (...) Respecto de la solicitud de certificación de recursos y a la entrega de información en los Anexos N°1 y N°2, ¿existe algún límite en los meses en los que se puede solicitar la certificación de recursos?, el proyecto establece que debe entregarse información de forma mensualizada o según el ciclo de facturación y la conciliación que se realiza con la entidad es trimestral.

En el proyecto se intentó abarcar a las empresas que tienen periodos de facturación diferentes al mensual, pero en ningún momento se previó que la certificación se pudiese solicitar por varios periodos de facturación o varios periodos mensuales pues esto excede lo previsto en el Parágrafo 1 del Decreto 399 de 2020.

Teniendo en cuenta que, también se presenta el caso de una empresa que atiende varios mercados de comercialización y entre ellos maneja diferentes periodos de facturación, en aras de lograr mayor uniformidad y claridad sobre el periodo de solicitud y de certificación, se unifica el periodo solicitud y de certificación a un mes calendario. Se incluirá el ajuste respectivo en el texto de la Circular.

2. El numeral 2 del proyecto de circular establece lo siguiente: (...) Cuando se habla de entregar la información según el "ciclo de facturación (solo para aquellas empresas que tienen ciclos de facturación diferente al mensual)", ¿a qué se refieren? Lo anterior teniendo en cuenta que la información se entrega según la contabilidad y esta aplica mes calendario.

Remitirse a la respuesta de la pregunta - respuesta No. 1.

3. ¿Los valores a certificar por la entidad corresponden al resultado de calcular las variables mencionadas en el **Anexo N°2- Conciliación y Resumen por Mercado de Comercialización**? Es decir, consideran:
 - a. Subsidios otorgados.
 - b. Contribuciones Facturadas.
 - c. Contribuciones no recaudadas después de 6 meses.
 - d. Contribuciones recaudadas después de conciliado su no recaudo.
 - e. Giros Efectuados.
 - f. Giros recibidos



g. Giros de la Nación.

Respecto a los giros de la Nación ¿Qué sucede si los giros reportados en el anexo fueron entregados para cubrir el déficit de un mes o trimestre diferente al del mes o periodo a certificar?

Los giros deben ser recibidos efectivamente por el prestador del servicio en el periodo mensual para el cual se está solicitando la certificación. Se incluirá el ajuste respectivo en el texto de la Circular.

4. El numeral 3 de la circular establece lo siguiente: (...) Cuando se habla de la verificación del cargue de información al SUI en el inciso b del numeral en mención, ¿Se refiere solo a los requisitos para la certificación de recursos para entidades que atienden usuarios en Zonas No interconectadas- ZNI? ¿O se debe considerar algún reporte que se realice por parte de las entidades que prestan el servicio en el Sistema Interconectado Nacional- SIN?

El requisito se incluye de acuerdo con el artículo 99.10 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006, en el sentido de que los subsidios en el sector eléctrico para las zonas no interconectadas *"no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información, SUI"*.

Teniendo en cuenta que se ajustará el proyecto de Circular en el sentido de que, inicialmente su alcance se limite a las empresas del Sistema Interconectado Nacional, se incluirá la aclaración respectiva en el texto de la Circular.

Remitirse a pregunta – respuesta No. 33.

5. El numeral 3 de la circular establece lo siguiente: (...) ¿Cómo se debe interpretar el inciso c cuando se habla de lo siguiente: ***"Que lo declarado sea consistente con la información del último trimestre validado para la empresa comercializadora, en relación con el periodo para el cual se solicita certificación"***? ¿A qué se refiere con que la información a certificar sea consistente con las conciliaciones validadas en firme?

Se refiere a que, los montos solicitados para la certificación mensual de subsidios tengan cifras consistentes por ejemplo en cuanto a usuarios beneficiados, cercanos o similares a los contenidos en la última validación trimestral en firme, o al último reporte de información de la empresa prestadora del servicio. También se identifican otras variables que deben reportarse de forma consistente, tales como la energía comercializada, entre otras.

6. El párrafo 4 del numeral 4 de la circular establece lo siguiente: (...) ¿En qué casos se presenta el reconocimiento de intereses y corrección monetaria? ¿Estos aplicarían solo cuando la empresa prestadora sea superavitaria?

El reconocimiento de intereses y corrección monetaria se presenta cuando, una vez certificados los montos de subsidios, aceptada la solicitud de cesión, y /o realizados los giros y reconocimientos del caso por parte del FSRI, se encuentra que la empresa recibió el giro de un mayor valor con respecto al monto de subsidios a que tenía derecho para el periodo trimestral respectivo.

4 0 2 1 2 5 SEP 2020



Los intereses y corrección monetaria son los regulados en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.2.6.1.4. Procedimiento interno.

Se resalta que en el numeral 4 del proyecto de circular se prevén varias estrategias para mitigar el riesgo de sobregiro de las empresas tales como la revisión de oficio del monto certificable para el trámite en curso, y el descuento de la diferencia en la siguiente resolución de giro. En este sentido, el cobro de rendimientos e intereses es una medida de última instancia.

De: Gerencia De Regulación, ENEL Colombia <geregulac@enel.com>

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 13:04

Para: Participacion Ciudadana <pciudadana@minenergia.gov.co>

Cc: Minas Energía <menergia@minenergia.gov.co>

Asunto: Comentarios del proyecto de circular que implementa el Decreto 399 de 2020

Radicado 1-2020-038340

7. Numeral 2. Documentos adjuntos: Cuando se solicita la dirección de correspondencia, proponemos que no necesariamente corresponda a la que aparece en el certificado de existencia y representación, la propuesta es que sea la dirección de notificación que para tal efecto se consigne en la comunicación emitida por la empresa y que ésta ha designado para tal fin.

En el proyecto de circular, el Anexo 1 de Solicitud de certificación de Subsidios y el Anexo 4 de Solicitud de Cesión, prevén que se indique el correo de notificación para efectos del trámite administrativo. En este sentido se acepta la observación y se incluirá el ajuste respectivo en el texto de la Circular.

8. Numeral 2. Documentos adjuntos: Sobre el Formato de conciliación y resumen por mercado de comercialización indicada en el Anexo 2, agradecemos aclarar si este formato se debe subir al SUI, o si solamente se debe enviar al correo del Ministerio.

Este formato debe reportarse directamente al Ministerio. Además, y no corresponde a los formatos que deben reportarse directamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, de acuerdo con la normatividad expedida por esa entidad en su calidad de administradora del Sistema Único de Información – SUI.

Se resalta que el formato propuesto es similar al que vienen reportando directamente las empresas del Sistema Interconectado Nacional directamente al Ministerio de Minas y Energía. Así mismo debe seguir reportándose.

9. Numeral 3. Requisitos para que el ordenar el gasto expida la certificación: En el ítem b. agradecemos aclarar a que se refiere último periodo que aplique al que se hace referencia.

Remitirse a la pregunta - respuesta No.4.

10. Numeral 3. Requisitos para que el ordenar el gasto expida la certificación: En el ítem c. donde hace referencia a que lo declarado sea consistente con la información del último

4 0 2 1 2 5 SEP 2020



trimestre validado, hay que tener en cuenta que el COVID-19 ha duplicado el déficit de CODENSA con respecto al primer trimestre reportado, situación que se presenta por el aumento en los subsidios y la disminución de las contribuciones.

El Ministerio es consciente del aumento del déficit de las empresas del SIN lo cual se evidenció con el reporte de la información de subsidios y contribuciones del segundo trimestre de 2020, cuando se compara con el reporte recibido para el primer trimestre del año 2020.

Teniendo en cuenta esta situación, se incluirán como parámetros de referencia para verificar la información reportada: i) la última validación en firme en caso de contarse con ella para alguno de los últimos dos periodos trimestrales; ii) a última conciliación trimestral de subsidios presentada por la empresa prestadora del servicio. Se incluirá el ajuste respectivo en el texto de la Circular.

11. Numeral 5 y 6. Plazos. Se solicita aclarar si los plazos son en días calendario o hábiles.

De acuerdo con el Decreto 399 de 2020 los plazos de los numerales 5 y 6 son en días calendario. Se incluirá la aclaración respectiva en el texto de la Circular

12. Numeral 5 y 6. Plazos. A pesar de que no se especifica el plazo que tienen la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Minas y Energía para solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito público el concepto para atender el giro de los subsidios, y éste a su vez para emitir el concepto, sugerimos aclarar que no deben superar los 15 días calendario que indica el decreto 399 del 2020.

Observación aceptada. Se incluirá el ajuste respectivo en el texto de la Circular.

13. Numeral 5 y 6. Plazos. De acuerdo con lo anterior aclarar que la certificación que emite el Ministerio de Minas y Energía salga el día 45, dado que 30 días se toma para revisar la documentación y 15 días el Ministerio de Hacienda y Crédito público para emitir el concepto.

Con el objeto de ajustar el tiempo global que toma el trámite administrativo al interior del Ministerio, de acuerdo con el Decreto 399 de 2020, se ajustará el término con que cuenta la Dirección de Energía Eléctrica contenido en el numeral 5.

Sobre la forma de contar los términos para el trámite, tener en cuenta la pregunta - respuesta No. 11.

14. Numeral 5 y 6. Plazos. En la certificación debe aclararse si ésta puede ser cedida o endosada más de una vez a otra de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Se aclara que la figura del endoso, de acuerdo con el Código de Comercio se aplica respecto de los títulos valores, y la certificación del Decreto 399 de 2020 no está definida como un título valor en los términos de ese código.

En cuando a la posibilidad de cesión de la certificación, de acuerdo con el Decreto 399 de 2020 los únicos facultados para hacer la cesión son los comercializadores de energía eléctrica como titulares del derecho contenido en la certificación.

4 0 2 1 2 5 SEP 2020



Es así como, en cuanto a la posibilidad de ceder la certificación en más de una oportunidad, esto no es posible pues los únicos facultados para ejercer como cedentes son los comercializadores de energía eléctrica, condición o cualificación diferente a la exigida a los cesionarios. Se incluirá la aclaración respectiva en el texto de la Circular.

15. Numeral 7. Plazos: Se solicita aclarar si los plazos son en días calendario o hábiles.

Se aclara que el plazo para la expedición de la certificación se encuentra expresamente regulado en el Decreto 399 de 2020 en días calendario.

Sobre la aceptación de la cesión, este plazo no se encuentra regulado en el Decreto por lo que se opta por utilizar el plazo general de la Ley 1755 de 2015 para el derecho de petición. Para la interpretación de este plazo se utiliza la norma general en el sentido de que, los plazos en días establecidos por la ley que no señalan expresamente si se trata de días hábiles o días calendario, deben entenderse como días hábiles conforme a lo previsto por el parágrafo 1 del artículo 829 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913). Se incluirá aclaración respectiva en el texto de la Circular.

16. Numeral 7. Plazos: Sobre la definición del plazo del Anexo 4, entendemos que se ajusta al contenido del Decreto 399 de 2020 que dejó abierta la fecha de giro a un año, prorrogable por otro periodo igual y que además podría extenderse indefinidamente, bajo la condición que se causen intereses a favor del acreedor. Para claridad, especialmente frente a las entidades financieras, solicitamos se explique si a partir del vencimiento de la prórroga, la certificación presta merito ejecutivo y puede ser cobrada judicialmente.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 399 de 2020, la certificación incluye los siguientes plazos:

1. El plazo para el giro de los recursos de subsidios causados será de hasta 1 año calendario, contado a partir de la expedición, siempre y cuando el comercializador haya cedido el derecho incorporado en la certificación. Durante este periodo no se causarán intereses.
2. Una vez vencido este plazo sin que se hayan girado los recursos contenidos en la certificación, iniciará una prórroga automática por un periodo adicional de 1 año, durante el cual se causarán intereses a la IBR mensual más 200 puntos básicos o su equivalente efectivo anual.
3. Vencido este plazo adicional, las sumas liquidadas devengarán intereses a la tasa de interés bancario corriente.

Es así como las expresiones "vencido" y "liquidadas" a que se refiere el decreto cuando habla de lo que ocurre al finar del segundo año contado a partir de la fecha de expedición de la certificación, dan a entender que es precisamente en ese momento cuando esta obligación se hace exigible. Se incluirá aclaración respectiva en el texto de la Circular.

17. Numeral 7. Igualmente, las entidades financieras interesadas en desarrollar estas operaciones, han manifestado que al no contarse con una fecha cierta de pago, dado que el Decreto 399/2020 establece prorrogas sucesivas sin definir una fecha límite, la



cartera descontada podría evaluarse como de mayor riesgo y en consecuencia esta calificación incrementaría la tasa de descuento.

Remitirse a la pregunta - respuesta No.16.

18. Es necesario confirmar si el MME aplicará el IBR de la fecha en la cual inicia la extensión, o este será liquidado mensualmente; de igual manera debería definirse para la tasa de interés corriente que se aplicaría en la segunda extensión de plazo.

El IBR mensual que aplica como tasa de interés de referencia para la prórroga automática, será el del último día calendario del mes anterior al pago.

El interés bancario corriente que devengarán las sumas certificadas una vez vencido el plazo adicional para el su giro, será el vigente al último día calendario del mes anterior al pago. Se incluirá aclaración respectiva en el texto de la Circular.

19. ¿Puede ser exigido ejecutivamente el pago de los certificados cedidos una vez vencido el término de la prórroga automática cuando no se ha pagado? o ¿en qué momento presta mérito ejecutivo dicho certificado?

Remitirse a la pregunta - respuesta No.16.

20. Los pagos de los certificados se encuentran con cargo al Fondo para la Estabilización administrado por el MME en el evento de no ser pagado ¿quién responde? ¿quién es el sujeto pasivo de la acción?

Se aclara que los certificados se encuentran a cargo al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI de que trata el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4º de la Ley 632 de 2000. Este es un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. De acuerdo con el Artículo 2.2.3.2.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía tiene la función de administrar y distribuir los recursos del fondo.

En caso de que se considere reclamar el pago de la obligación, se debe hacer frente a La Nación - Ministerio de Minas y Energía, quien se obligó al giro mediante la certificación.

21. ¿Hay prelación en el pago de los certificados dependiendo el orden de aceptación de los cesionarios por parte del MME?

Una vez expedida y cedida la certificación a que hace referencia en Decreto 399 de 2020, se continúa con el procedimiento normal de pagos de subsidios a cargo del FSSRI, los cuales están sujetos a la disponibilidad de caja y de presupuesto.

Se aclara en todo caso que la certificación se expide en los términos mencionados en la pregunta - respuesta No.16.

22. ¿De las partidas presupuestales que ingresan del PGN al Fondo para la Estabilización, cómo se realiza la distribución para el pago de los certificados?



Se aclara que los certificados se encuentran a cargo al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI de que trata el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4° de la Ley 632 de 2000. Este es un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. De acuerdo con el Artículo 2.2.3.2.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía tiene la función de administrar y distribuir los recursos del fondo.

Remitirse a la pregunta-respuesta No. 21.

23. En el evento de no existir recursos en el Fondo de estabilización, ¿Quién responde por su pago? ¿se realizan pagos parciales? ¿qué pasa con los saldos faltantes de pago de los certificados?

Se aclara que los certificados se encuentran a cargo al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI de que trata el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4° de la Ley 632 de 2000. Este es un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. De acuerdo con el Artículo 2.2.3.2.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía tiene la función de administrar y distribuir los recursos del fondo.

Sobre la fuente de los recursos del FSSRI, el Gobierno Nacional cuenta con varias herramientas con el objeto de garantizar los subsidios de energía eléctrica, tales como la autorización del artículo 90 de la Ley 2008 de 2019 para pagar subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se hayan causado antes o durante la vigencia de la Ley, a través de recursos de crédito, incluyendo la emisión de bonos y otros títulos de deuda pública, en condiciones de mercado.

Remitirse a la pregunta-respuesta No. 21.

24. ¿Podría existir algún tipo de compensación de las sumas reconocidas en los certificados que al momento del pago disminuyan el valor a pagar del certificado?

Se aclara que no se prevé en el Decreto 399 de 2020 ni en el proyecto de Circular disminuir el valor de las certificaciones ya emitidas.

Se resalta que en el numeral 4 del proyecto de circular se prevén varias estrategias para mitigar el riesgo de sobregiro de las empresas tales como la revisión de oficio del monto certificable para el trámite en curso, es decir que se puede ajustar de oficio el monto solicitado por la empresa prestadora, de cara a la expedición de la certificación, de acuerdo con su estado de cuenta.

Se reafirma que no se ajustará ni disminuirá el monto de las certificaciones ya expedidas ni cedidas.

25. Finalmente, para mayor claridad sobre este tema, agradecemos al Ministerio realizar un taller para dar mayor claridad al procedimiento y adicionalmente abrir un espacio para resolver las dudas que las entidades financieras han manifestado.

4 0 2 1 2 5 SEP 2020



Una vez expedida la normativa el Ministerio programará cesiones de dudas para lograr la adecuada implementación del mecanismo con los agentes del mercado.

Se resalta que se realizó una sesión de trabajo con entidades financieras principalmente, el día viernes 4 de septiembre de 2020.

De: ASOCODIS <asocodis@asocodis.org.co>

Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 15:12

Para: Participacion Ciudadana <pciudadana@minenergia.gov.co>; Minas Energia <menergia@minenergia.gov.co>

Asunto: Carta enviar MME - Comentarios proyecto de Circular - Decreto 399 de 2020

Radicado. 1-2020-038156

26. En el literal c) del numeral 3 se hace referencia a la condición de "Que lo declarado sea consistente con la información del último trimestre validado para la empresa comercializadora, en relación con el periodo para el cual se solicita certificación". Al respecto, consideramos que al definir esta condición como requisito para la expedición de la certificación por parte del ordenador del gasto, se estarían adicionando tiempos al proceso de Cesión, por lo que respetuosamente sugerimos, con el fin de optimizar dichos tiempos, se realice una redacción de la siguiente forma:

"Que lo declarado sea consistente con la información reportada o que se vaya a reportar en las conciliaciones trimestrales ante el Ministerio de Minas y Energía para la empresa comercializadora, en relación con el periodo para el cual se solicita certificación".

Adicional a lo anterior, observamos que lo solicitado en el Anexo 2 del documento en consulta, que corresponde a lo definido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.2.6.1.15 del Decreto 399, comprende la información necesaria para definir el valor a reconocer por parte del Ministerio de Minas y Energía.

De otro lado, sugerimos considerar en el ejercicio de verificación aquellas diferencias que se puedan presentar en el valor de los subsidios y las contribuciones frente al último trimestre validado por efectos coyunturales, tales como la emergencia sanitaria del COVID-19.

Remitirse a la pregunta – respuesta No.10.

27. En el Literal b) numeral 3, cuando se hace referencia a cargar la información requerida en el SUI para el último periodo que aplique, se sugiere especificar el formato y la resolución del SUI a la cual se hace referencia. De otro lado, no es claro cuál sería el último periodo que aplica.

Remitirse a pregunta – respuesta No. 4.

28. En los numerales 5 y 7, se solicita aclarar si los plazos corresponden a días calendario o hábiles.

Sobre los plazos de los numerales 5 y 6 Remitirse a pregunta – respuesta No. 11.

Sobre los plazos de los numerales 7 Remitirse a pregunta – respuesta No. 15.

4021

25 SEP 2020



29. En el numeral 5, sugerimos incluir los plazos en el proceso de interacción entre la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el entendido que estos no superarían los 15 días calendario a que se hace referencia en el Decreto 399 de 2020.

Observación aceptada. Se incluirá el ajuste respectivo en el texto de la Circular.

30. En el numeral 7, sobre la definición del plazo del Anexo 4, entendemos que se ajusta al contenido del Decreto 399 de 2020 que dejó abierta la fecha de giro a un año, prorrogable por otro periodo igual y que además podría extenderse indefinidamente, bajo la condición que se causen intereses a favor del acreedor. Para claridad, especialmente frente a las entidades financieras, solicitamos que se explique si a partir del vencimiento de la prórroga, la certificación presta merito ejecutivo y puede ser cobrada judicialmente.

Remitirse a la pregunta - respuesta No.16.

31. En el numeral 6, sugerimos aclarar en la certificación si esta puede ser cedida o endosada más de una vez a otra de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Remitirse a pregunta – respuesta No. 14

32. Finalmente solicitamos al Ministerio de Minas y Energía se lleve a cabo un taller en el que se dé mayor claridad respecto al procedimiento definido en la Circular. Así mismo, consideramos necesario que en dicho espacio, o en otro, se puedan conocer todas aquellas inquietudes por parte de las entidades financieras frente a la aplicación de la normatividad, lo anterior con el fin de garantizar el éxito en la implementación del mecanismo.

Remitirse a la pregunta - respuesta No.25.

From: William Sepulveda <william.sepulveda@gensa.com.co>

Sent: Friday, July 17, 2020 12:23:33 PM

To: RAFAEL ANDRES MADRIGAL CADAVID <ramadrigal@minenergia.gov.co>

Cc: Sandra Milena Monroy Ramirez <sandra.monroy@gensa.com.co>; Gildardo Lopez <gildardo.lopez@gensa.com.co>

Subject: Consideraciones GENSA Decreto 399-2020

33.

De acuerdo con lo expuesto y ante las dificultades financieras para atender las ZNI anotadas, vemos como alternativa que el Ministerio de Minas y Energía regule y cree los mecanismos necesarios para viabilizar lo planteado en el Decreto 399 del 13 de marzo de 2020, para que una empresa como GENSA, que recibe los subsidios, dada una cesión del derecho por parte de los prestadores, pueda acceder a la aplicación y obtención de los recursos del sector financiero, teniendo como garantía los subsidios, que entendemos se certifican al prestador.

Es de anotar que el Ministerio de Minas y Energía, es competente para atender lo solicitado en la presente comunicación al tenor de lo dispuesto por parágrafo sexto, del Artículo 1° del Decreto 399 de 2020 que a la letra dice:

"Parágrafo 6°: Ministerio de Minas y Energía regulara lo necesario para viabilizar la aplicación del presente mecanismo para el caso de prestadores del servicio en Zonas no Interconectadas."

4 0 2 1 2 5 SEP 2020



El Ministerio adoptará el procedimiento interno para hacer operativo el mecanismo de certificación y cesión de certificaciones inicialmente para las empresas del SIN, y de conformidad con el Parágrafo 6 del Decreto 399 de 2020, luego de conocer su funcionamiento, regulará en circular aparte lo necesario para viabilizar la aplicación del mecanismo a las empresas que prestan el servicio en las zonas No Interconectadas.

Se incluirá aclaración respectiva en el texto de la Circular.

De: FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL

Enviado: miércoles 22/07/2020

Para: Dirección e Energía Eléctrica, Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.

34. en el numeral 3 literal c. último periodo validado, teniendo en cuenta el ciclo de facturación?

Remitirse a la pregunta - respuesta No.10.

35. En el numeral 3 literal c. se solicita corregir cuando dice "(...) y las certificaciones de cobre montos de subsidios expedidas, para el trimestre respectivo" y cambiar por el periodo respectivo.

Observación aceptada. Se incluyó el ajuste respectivo en la versión 6 que salió a comentarios.

También remitirse a la pregunta – respuesta No. 24.

36. En el numeral 4 inciso tercero. ¿Qué sucede en caso de que se expida certificado y la validación reporte un menor valor, y la entidad financiera ya ha hecho el desembolso?

Se aclara que la cesión de la certificación de acuerdo con el proyecto de circular es un paso posterior a la expedición de la certificación, y en ese sentido no es oponible al Ministerio una cesión que este no haya aprobado previamente.

Se reafirma que no se ajustará ni disminuirá el monto de las certificaciones ya expedidas ni cedidas. Remitirse a pregunta – respuesta No. 24.

37. En el numeral 4 inciso tercero. "esto iría en contravía del decreto 399 por cuanto el certificado debe incorporar un derecho cierto a favor de la distribuidora".

Se aclara que el numeral 4 se refiere a las consideraciones que se deben tener en cuenta para definir si procede o no la expedición de una certificación del monto de subsidios en favor de una empresa prestadora, por lo que, en este preciso momento del procedimiento, no se ha expedido aun la certificación.

Se reafirma que no se ajustará ni disminuirá el monto de las certificaciones ya expedidas ni cedidas. Remitirse a la pregunta-respuesta No. 24.



38. En el numeral 4 inciso cuarto. ¿esto quiere decir que los ajustes se realizarían contra certificaciones futuras?

Los ajustes de los posibles riesgos de sobregiro en favor de una empresa prestadora se realizarán en su orden de aplicación, mediante ajuste de oficio del monto a certificar, o mediante descuento de la diferencia en la siguiente Resolución de giro, cuyo beneficiario directo sea la empresa prestadora.

Se reafirma que no se ajustará ni disminuirá el monto de las certificaciones ya expedidas ni cedidas. Remitirse a la pregunta-respuesta No. 24.

39. En el numeral 5 sobre el concepto del MHCP: esto según el decreto 399 se debe hacer con anterioridad a la expedición de las certificaciones, incluso lo tenemos como dentro de nuestra operación de cesión de derechos, validar.

El numeral 5 del proyecto de Circular se refiere a la solicitud de concepto al MHCP, por parte del ordenador del gasto del Ministerio de Minas y Energía a que hace referencia el Decreto 399 de 2020, previo a la expedición de la Certificación.

40. En el numeral 6: no se entiende bien entonces si las certificaciones son anteriores o no al concepto.

Remitirse a la pregunta – respuesta No. 39.

41. En el numeral 7: Como entendemos de la reunión previa, el documento de cesión se radica con posterioridad a la expedición de la certificación y una vez la distribuidora haya acordado el negocio de cesión con la entidad bancaria.

El documento de cesión se radica con posterioridad a la expedición de la certificación y una vez la empresa comercializadora haya acordado la cesión con la entidad bancaria. Es correcto. Esta claridad también se encuentra en el numeral 1 del proyecto de Circular.

42. En el numeral 7:Cuál es el plazo que tiene el Ministerio para aceptar el Anexo 4?

El Decreto 399 no indica el plazo que tiene el Ministerio para aceptar la cesión, en ese sentido se incluyó el plazo general para el Derecho de petición de acuerdo con la Ley 1755 de 2015. Esta recomendación fue corregida en la versión No. 6 que salió a comentarios.

También remitirse a la pregunta – respuesta No. 15.

De: Compañía Energética de Occidente - CEO. Orlando Osorio Cruz - Gerente Financiero y Administrativo

Radicado: 1-2020-038420. Popayán, 13 de agosto de 2020.

43. agradecemos que el inciso c) del Numeral 3 del Proyecto de Circular sea revisado, en la medida que al establecer "Que lo declarado sea consistente con la información del último trimestre validado para la empresa comercializadora (...)" (subrayado fuera de



texto) se generan plazos o barreras de tiempos adicionales que restarían efectividad al mecanismo.

Remitirse a la pregunta - respuesta No.10.

44. Cabe mencionar que el Decreto 399 de 2020 establece que los comercializadores de energía eléctrica podrán solicitar la cesión de los derechos de subsidios cuando "ya hayan reconocido, en las respectivas facturas de servicios, los subsidios correspondientes a los usuarios que atienden" sin hacer referencia alguna a requisitos adicionales como los que supondría la presentación de conciliaciones trimestrales, que pueden alargar los tiempos de cesión pasando de 45 días hasta 135 días.

El Decreto 399 de 2020 señala que: "el ordenador del gasto del Ministerio de Minas y Energía a solicitud del comercializador de energía interesado, definirá el monto de subsidios que será reconocido por la Nación - Ministerio de Minas y Energía para el respectivo periodo de reporte de información" y también dice en su parágrafo 1º que "Los comercializadores de energía eléctrica a los que hace referencia esta Subsección 6.1, que quieran hacer uso del presente mecanismo, deberán enviar la información indicada en el artículo 2.2. 3.2.6. 1.4 del presente decreto". (subrayado fuera del texto).

Es así como el mismo Decreto prevé que la certificación se expida a solicitud de la empresa comercializadora, que debe reportar la información indicada directamente al Ministerio, y también fija un término de 45 días calendario para concluir el trámite de la certificación.

Reunión de Socialización proyecto de circular Decreto 399/2020 - Entidades Financieras - Microsoft Teams.

Fecha viernes 4/09/2020

45. Álvaro Plaza - Banco Av. Pregunta sobre si se modifican los turnos de pago con la expedición de las certificaciones.

Remitirse a pregunta - respuesta No.21.

46. Camilo Ariza – pregunta sobre los plazos para el pago. Del análisis de los datos se llega a que se gira de acuerdo con disponibilidad presupuestal, y el año pasado se llegó de deberse 3 trimestres.

Se reiteran los términos en los cuales se expide la certificación y el requerimiento de disponibilidad presupuestal y de caja para el pago.

Remitirse a pregunta - respuesta No.16 y 21.

47. Tatiana Trejos - Davivienda – Pregunta qué pasa para empresas en liquidación para las cuales se ordena suspensión de giros.

Se resalta que, una vez decida la certificación, el titular de los derechos en ella contenidos pasa a ser la entidad financiera en favor de quien el Ministerio haya aceptado la cesión.

48. David Ricardo Galindo – Afirma que la certificación tiene fechas de prorrogas sucesivas e indefinidas, lo que hace que en la práctica funcione como un bono con prorrogas indefinidas sin fecha cierta de pago.

Se reiteran los términos en que se expedita la certificación. Remitirse a pregunta - respuesta No.16.

49. Claudia Ximena Moreno - CEDENAR. Pregunta si es necesaria autorización de la Junta Directiva para solicitar una certificación, y si la información se reporta mensualmente.

El Ministerio manifiesta que la capacidad de las sociedades y sus representantes legales son algo propio de cada organización, y constituyen una materia sobre la cual no entrará a pronunciarse.

50. Daniel Alberto López - Bancolombia- Pregunta si dentro del mecanismo previsto en el Decreto 399 de 2020 está previsto el de pignoración de rentas futuras.

Se aclara que el mecanismo previsto en el Decreto se refiere a Subsidios causados y liquidados que deban girárseles a las empresas comercializadoras, ingresos, únicamente en los casos en que dichas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios ya hayan reconocido en las respectivas facturas de servicios.

51. Juliana Cadavid - Green Capital – Reitera duda sobre plazos de cumplimiento de obligación representada en la certificación.

Remitirse a la pregunta - respuesta No.16.

52. Publio Alejandro González – Codensa S.A. E.S.P. Resalta que el plazo para el desarrollo total de la operación desde la solicitud hasta la aceptación de la cesión es bastante largo, pone a consideración que se pueda disminuir los plazos.

El Ministerio aclara que desarrolla los términos del Decreto, y solamente fija uno homologándolo al del derecho de petición. Remitirse a pregunta – respuesta No. 11 y 13.

53. Juan Carlos Rosero - Electrohuila - Manifiesta que en su concepto esta es una operación asimilable a un factoring. Pregunta que, si es una operación de crédito público ¿cómo se pacta la tasa de descuento de la operación? Manifiesta su inquietud por los costos de transacción por la eventual desviación entre declaración mensual presentada por la empresa prestadora del servicio y la liquidación trimestral de subsidios y contribuciones.

El Ministerio aclara que esta no es una operación de crédito público. Sobre los costos de transacción, se aclara igualmente que estos no son cubiertos por subsidios y se trata de un convenio privado.

54. Felipe Ochoa - FDN – Indaga si la certificación contiene un derecho cierto, y pregunta si se puede modificar el monto de una certificación expedida.

El Ministerio reitera que la certificación contiene un derecho cierto, y que esta no será modificada una vez expedida. Remitirse a pregunta – respuesta No. 24.

- 55.** Hernán Mesa - Alianza Fiduciaria. Pregunta si el certificado puede ser cedido en varias oportunidades y sobre la prelación de pago.

Remitirse a pregunta – respuesta No. 14 y 21.

- 56.** Hernando Lozada – Citibank, Pregunta sobre la oponibilidad a terceros de la cesión ante circunstancias originadas por la empresa prestadora y su nexo causal con la certificación.

El Ministerio aclara que una vez decida la certificación, el titular de los derechos en ella contenidos pasa a ser la entidad financiera en favor de quien el Ministerio haya aceptado la cesión.

- 57.** Camilo Ariza - BBVA – Pregunta si una vez cedida la certificación se realiza giro directo a la entidad financiera.

El Ministerio aclara que una vez decida la certificación, el titular de los derechos en ella contenidos pasa a ser la entidad financiera en favor de quien el Ministerio haya aceptado la cesión, y en favor de la cual realizará el giro.

- 58.** Juliana Cadavid- Green Capital. Afirma que la operación no es tan similar a una operación de factoring, y que parece más un redescuento de sentencias. Solicita claridad si los términos de la certificación: viene en términos o una fecha cierta.

El Ministerio aclara que el plazo inicial, la prórroga automática y en general los plazos de la certificación se cuentan en términos de años calendario a partir de la fecha cierta en que sea expedida la certificación.

- 59.** Fanny Barbosa - Enel. Pregunta si el Anexo 2 se reporta directamente al MME con el formato Excel, o debe reportarse al SUI de la SSPD.

Remitirse a pregunta – respuesta No. 4 y 33.

- 60.** Juan Carlos Rosero. Solicita que se vayan aplicando desembolsos contra cupo anual de certificaciones de las empresas.

Remitirse a pregunta – respuesta No. 21.

- 61.** Maria Lucia – FDN. Pregunta que, si en el caso de la compra de derechos económicos contenidos en la certificación de que trata el Decreto 399 de 2020, esta transacción se encuentra exenta del gravamen del de 4 x mil.

Pendiente: ya se realizó la consulta al área de tesorería.